

Radicación Interna: 43142

Código Único de Radicación: 08001310300720130034502

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Proceso: Reivindicatorio

Demandante: Central de Inversiones S.A. C.I.S.A.

Demandado: Roberto Meza, Édison Romero, Yenís Mercado, Norelvis Castro, José Domingo Lejarde Domínguez, Erau Martínez, Luz Mery Martínez, Domingo Bonett Salgado, Manuel Gutiérrez, Arturo Rojas, Meris Rivera, Miguel Caicedo, Juan De Dios Torres, Armando León, Leiner Bonet, Rony Camelo y Olga Barrios Terán.

Intervinientes: Suelos Ingeniería Ltda. en calidad de cesionario de la parte demandante.

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace [43142](#)

Barranquilla D.E.I.P., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escritos, remitidos a través del correo electrónico, se recibieron dos solicitudes, una de “adición” formulada a nombre del demandado Domingo Bonet Salgado y a otra de “adición y aclaración” a nombre de la tercera interviniente Suelos Ingeniería Ltda. demandantes con relación a la sentencia de fecha 01 de septiembre de 2021. Se procede a resolver de acuerdo a las siguientes

Consideraciones:

1º) De conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso existe una expresa prohibición en el sentido de que **“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”**; Sólo es posible *“Aclarar o Adicionar”* una providencia judicial, cuando respetando el sentido de las decisiones expresadas en la misma, se ha presentado algunas de las circunstancias establecidas en las normas que reglamentan las figuras procesales pertinentes: artículos 285 y 287 del Código General del Proceso

Y éstas señalan que las mismas son aplicables a la parte resolutive de la citada providencia o con respecto a la parte motiva cuando la redacción de esta última tenga influencia en el entendimiento y comprensión de lo decidido en aquella, cuando existiere alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda,
- b) O, se hubiera omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento

La circunstancia descrita en el literal a) que hace referencia a la existencia de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda dentro del texto expresado en una providencia, esto no puede ser entendido como aquellas inquietudes que con relación a la motivación de la decisión que ha sido adoptada en una instancia procesal, pueden surgir en

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Infórmese en el Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

la mente de quien ha resultado vencido en el decurso de la misma. En ese orden de ideas, la duda debe provenir directamente del texto de la frase o concepto que el funcionario judicial plasmó en su providencia y no, del análisis subjetivo que una parte procesal desarrolla con respecto a esta última.

Resulta, entonces, preciso anotar que la figura procesal de la aclaración de providencias, se dirige inequívocamente a esclarecer el significado de una frase o concepto dentro de una decisión judicial, cuyo entendimiento puede resultar ambiguo o confuso sin que se pueda saber a ciencia cierta qué fue lo específicamente ordenado, declarado o condenado a la parte litigante, para que ésta no tenga inconvenientes al momento de efectuar su cumplimiento o al exigirlo

En cuanto a lo referenciado en el literal b para que se genere la necesidad de que la parte resolutive de una providencia judicial sea adicionada o complementada por el funcionario que la expidió debe éste haber dejado de emitir una decisión que indispensable e imprescindible se debía proferir en el contexto de la controversia sobre la cual se estaba resolviendo, de acuerdo a las normas procesales o sustanciales que regulan ese aspecto específico, teniendo en cuenta las pretensiones o peticiones oportunamente formuladas por las partes.

Por lo que ha de concluirse que estas figuras procesales no fueron creadas para solicitar la modificación o revocación de lo expresamente decidido en la parte resolutive de la providencia, ni tampoco, para que se expliquen, complementen o se redacten de otra forma las consideraciones expuestas en la motivación de la misma

2º) El demandado Bonet Salgado ^{véase nota 1} solicita adicionar la sentencia para incluir en su parte resolutive el nombre de los otros demandados a los cuales si cobijan las ordenes proferidas por la A Quo y que se adicione el numeral 5º de la sentencia de primera instancia con la indicación de que él está excluido de la orden allí expresada.

Al respecto del primer aspecto, en el numeral 2º de las consideraciones de la sentencia, se señaló que solo se estudiaría el recurso del señor Bonet, en cuanto a sus intereses propios y particulares, sin extenderlo a los otros demandados que no recurrieron la providencia de primera instancia y el hecho que la A Quo hubiera omitido señalar el nombre de los otros demandados en la parte resolutive de su sentencia de 10 de diciembre de 2020, no es un aspecto que afecte al mencionado señor y menos aún en la forma en que se redactó la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia. Puesto que ella, es muy clara y precisa y no contiene ninguna omisión con relación al señor Bonet, teniendo en cuenta que allí se decidió:

“Primero: Modificar la sentencia de primera instancia de fecha diciembre 10 de 2020 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, **en el sentido de excluir al demandado Domingo Bonet Salgado de las órdenes y condenas impuestas en los numerales 4º a 7º de la referida sentencia, adicionándose en los numerales**

¹ Archivo digital “38. ADICION DE SENTENCIA”

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Infórmese en el Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO. Negar las pretensiones de la demanda reivindicatoria a favor del señor Domingo Bonet Salgado.” (resaltados en esta providencia).

Por lo que no es necesario hacer ninguna referencia expresa al numeral “5º”, cuando ya se indicó que dicho señor está excluido de las ordenes de los numerales “4º a 7º” y se niegan las pretensiones que se solicitaron con respecto a él

En ese orden de ideas, nada hay que adicionar a la sentencia de segunda instancia.

En cuanto a la tercera interviniente ^{véase nota 2} se advierte que su solicitud NO corresponde a una petición de que efectivamente se aclare una frase que le cause dudas o sea ininteligible en la redacción de la parte resolutive de la sentencia, o que se complemente ella resolviendo sobre un punto sobre el cual se omitió decidir.

Sino que lo efectivamente pretendido es que se complemente la redacción de las consideraciones de la referida sentencia volviendo a estudiar la situación y conducta procesal del señor Domingo Bonet Salgado a efectos de establecer los efectos probatorios de sus omisiones, tal vez para que a consecuencia de ello se revoque o modifique la decisión proferida en la sentencia de segunda instancia en comento.

Y, para que se le explique la razón por la cual fue condenada al pago de costas, para esto último basta señalarle que la lectura del numeral 4º del artículo 365 del Código General del Proceso le absuelve ese interrogante.

Por ello, al considerarse a todas luces improcedentes las solicitudes presentadas por estas partes procesales, se negarán ellas.

RESUELVE

Negar por improcedente las solicitudes de “Adición” y “Aclaración y Adición” formuladas por el demandando recurrente y la cesionaria de la demandante, de acuerdo a las razones expuestas por la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMITA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

—

² Archivo digital “40. ACLARACION Y ADICION RADICADO INTERNO 43.142 ÚNICO 08-001-31-03-007-2013-00345-02”

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carriña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Catalina Rosero Díaz Del Castillo
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da62c592ac61dc6d2abecfb668ae5e00ad91831d0ebee86078328a5c4bc121c**

Documento generado en 22/09/2021 11:08:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>